



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5322-2005-PC/TC
CUSCO
GABRIEL BERRIOS BAUTISTA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de octubre de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, García Toma y Landa Arroyo pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Gabriel Berrios Bautista contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, de fojas 239, su fecha 24 de mayo de 2005, que declara improcedente el proceso de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de setiembre de 2004 el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Dirección Regional de Educación del Cusco y la Unidad de Gestión Educativa Local de Urubamba, solicitando el otorgamiento de la bonificación prevista en el Decreto de Urgencia N.º 037-94, por tener la condición de pensionista en el cargo de Trabajador de Servicio, en el nivel remunerativo STA.

El Director Regional de Educación del Cusco deduce las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y caducidad, y contesta la demanda, señalando que el actor percibe los incrementos señalados en el Decreto Supremo N.º 019-94-PCM y no le corresponde en consecuencia el señalado en el Decreto de Urgencia N.º 037-94.

El Procurador Público Regional Ad Hoc del Gobierno Regional del Cusco contesta la demanda alegando que al actor no le corresponde el incremento solicitado en aplicación de lo señalado en el artículo 7º inciso d) del Decreto de Urgencia N.º 37-94-PCM.

El Director de la Unidad de Gestión Educativa de Canchis contesta con los mismos argumentos que el emplazado anterior.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Cusco con fecha 28 de enero de 2005, declaró improcedentes las excepciones propuestas e infundada la demanda, considerando que el actor tiene la condición de cesante y percibe las bonificaciones señaladas en el Decreto Supremo N.º 019-94-PCM.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por estimar que el actor en su condición de cesante se encuentra excluido del ámbito normativo del Decreto de Urgencia N.º 037-94, según lo dispone su artículo 7º.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 2616-2004-AC/TC, de fecha 12 de setiembre del año en curso, el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional procedió a unificar su criterio, estableciendo a quiénes corresponde, y a quiénes no, la bonificación otorgada por el Decreto de Urgencia N.º 037-94.
2. En el presente caso de autos a fojas 3, obra la constancia expedida por la Sub-Dirección Regional de Educación de Cusco, y a fojas 4 la boleta de pago del demandante, documentos que acreditan que el actor se encuentra comprendido dentro de la Escala 9 del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM, por lo que corresponde se le otorgue la bonificación señalada en el Decreto de Urgencia N.º 037-94.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia ordena que la demandada cumpla con abonar al demandante la bonificación dispuesta por el Decreto Supremo N.º 037-94 mas los reintegros correspondientes con deducción de lo percibido por disposición del Decreto Supremo N.º 019-94-PCM.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)